

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 004

Fecha 16/01/2023
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05150408900120200005301	Verbal Sumario	YONIS MAURICIO BAENA BENAVIDES	CRISTOBAL JARAMILLO GOMEZ	Auto pone en conocimiento SE ABSTIENE DE RESOLVER IMPEDIMENTO. ORDENA COMPULSAR COPIAS A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL MEDELLIN (REPARTO). NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 16 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	13/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05190318400120190006101	Verbal	RUTH MARIA MONTOYA IDARRAGA	NELSON DE JESUS TORRES CHAVERRA	Auto señala agencias en derecho FIJA EN UN (1) S.M.M.L.V AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 16 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	13/01/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376311200120180011705	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO	Auto pone en conocimiento DECLARA DEBIDAMENTE DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 16 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	13/01/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120180013301	Verbal	DEVIMED	OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZALEZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 16 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	13/01/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

Demandante: Ruth María Montoya Idarraga
Demandado: Nelson de Jesús Torres Chaverra
Radicado: 05190318400120190006101
Radicado Interno: 070-2020

Conforme con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho un (1) S.M.M.L.V a cargo de la parte demandada a favor de la actora.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado**

**Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

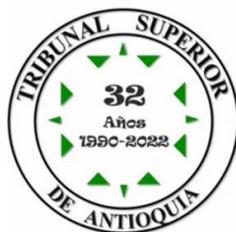
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f71228e8bff179180321c67b4f585a00bf7bcd48f46cff5676229fd5432945**

Documento generado en 13/01/2023 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

Proceso	: Expropiación – Ejecutivo conexo
Asunto	: Apelación Auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 006
Demandante	: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado	: Olga Lucía Pemberthy González
Radicado	: 05615 31 03 001 2018 00133 01
Consecutivo Sec.	: 2094-2022
Radicado Interno	: 486-2022

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro, en el que se regularon los honorarios del abogado Luis Hernán Rodríguez Ortiz en la suma de veintisiete millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos treinta y dos pesos (\$27.426.332), dentro del trámite incidental adelantado con tal fin en el proceso de expropiación -con ejecución conexa- promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura frente a Olga Lucía Pemberthy González.

ANTECEDENTES

1. El 17 de enero de 2020, Luis Hernán Rodríguez Ortiz propuso un incidente para que se le regularan los honorarios como abogado de Olga Lucía Pemberthy González. Adujo, como soporte, un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre ellos, en cuya cláusula quinta se pactó que

los “honorarios” de la tarea jurídica serían “el 10% de las resultas del proceso” y que “las costas” también corresponderían al togado.

2. El incidentante expuso que en este asunto se decretó la expropiación el 5 de diciembre de 2018, reconociéndose un valor para la demandada de \$389.569.680. Agregó que, a solicitud suya, el 3 de julio de 2019 el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por el capital insoluto de \$265.408.480, junto con los intereses moratorios.

3. El articulista señaló, por último, que de forma “sorpresiva”, el 3 de diciembre de 2019 su mandante le revocó el poder, “sin expresar motivo alguno en su actuar”.

4. Como petición concreta, el abogado reclamó ordenar a la demandada Olga Lucía Pemberthy González, cancelarle el 10% de la suma de \$265.408.480, por concepto de honorarios profesionales; así como el 10% de los intereses moratorios causados sobre ese capital desde el 25 de enero de 2019; también la cifra de \$6.000.000 a título de costas judicial que “*pertenecen al apoderado*”; y finalmente las costas y gastos ocasionados con esta tramitación.

5. Corrido el traslado del incidente, la convocada se pronunció haciendo alusión a cada uno de los hechos, y peticionando se señale una suma razonable como honorarios.

6. El 16 de febrero de 2022 se emitió la providencia que decidió el incidente en la siguiente forma:

“Por la actividad profesional como abogado en las diligencias radicadas bajo el número 2018-00133-00 en las que intervino en calidad de apoderado de la parte accionada Olga Lucía Pemberthy y en el trámite de ejecución subsiguiente radicado bajo el No. 2019-00022-00, se fijan como honorarios en favor del abogado Luis Hernán Rodríguez Ortiz la suma de veintisiete millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos treinta y dos pesos M.L. \$27.426.332, los cuales están a cargo de la señora Olga Lucía Pemberthy González...”

7. La anterior determinación partió de la base de que, efectivamente, entre las partes existió un contrato de prestación de servicios profesionales para el trámite de la expropiación, acordándose un 10% de las resultas del proceso más las costas fijadas para el togado.

Con ese presupuesto y con la relación puntual de cada una de las gestiones desplegadas por el abogado incidentante en la expropiación y el ejecutivo a continuación, dedujo el *a-quo* que

“... Se procede a fijar un porcentaje equivalente al 5.5% respecto del proceso de expropiación, sobre el valor de la indemnización cuantificada en \$389.569.680, según providencia del pasado 05 de diciembre de 2018 arrojando como resultado la suma de \$21.426.332.

“Con relación al proceso ejecutivo conexo ... que tuvo como pretensión la suma de \$265.408.480, se mantiene el criterio utilizado mediante providencia del 18-09-19 por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se establecieron como agencias en derecho la suma de seis millones de pesos M.L. (\$6.000.000), sin embargo esta suma NO es adicional a la que allí se determinó, como quiera que si bien el incidentista reclama en su favor las costas procesales derivadas del acuerdo contenido en el contrato de prestación de servicios, las mismas no fueron estipuladas sino para el trámite de expropiación...”.

8. Inconforme con la precitada determinación, la demandada e incidentada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Sobre dos aspectos giró su descontento, a saber:

(i) Que si se analiza *“la proporción del cálculo que realizó el despacho [se ve] que se movió entre un mínimo del 3% y el 7.5% y que al incidentista le atribuyó un 5.5% por encontrar que adelantó un 73.33% de la gestión del proceso, en este sentido, en virtud de que el abogado no fue el apoderado de la demandada hasta el fin del proceso y también atendiendo el contrato suscrito por las partes, lo ajustado a derecho sería un 5.5% sobre la suma de doscientos sesenta y cinco millones cuatrocientos ocho mil cuatrocientos ochenta pesos (\$265.408.480)...”, y*

(ii) Que *“debe analizarse lo decidido como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo, toda vez que decide el despacho adjudicar el 100% de las costas cuando el proceso ejecutivo no ha terminado y el abogado no adelantó la gestión hasta el final, en atención a este criterio se le fijó una suma superior a su gestión, puesto que no ostenta poder desde hace dos años”.*

9. Mediante auto de 23 de noviembre pasado, el juzgado de conocimiento repuso parcialmente la providencia confutada, para en definitiva fijar los honorarios materia de incidente en \$14.597.465, *“que resulta ser el equivalente al 5.5.% regulado sobre el valor de \$265.408.480”, precisando, igualmente, que a la anterior suma deben adicionarse “los \$6.000.000 fijados como agencias en derecho en el trámite ejecutivo”.*

Por último, el *a-quo* concedió la alzada planteada en subsidio para ante esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1. El mandato judicial es la manera más común de perfeccionar la representación procesal. Es un contrato por medio del cual una persona llamada mandante, confiere a otra, llamada mandatario, una representación para que actúe en nombre suyo y en su representación.

2. En cuanto a la regulación de honorarios, dispone en lo pertinente el artículo 76 del Código General del Proceso, que *“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia [el que admite la revocación del poder], el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”*.

3. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al interpretar el anterior texto legal, que en esencia es el mismo en el C. de P.C. y en el Código General del Proceso, ha destacado que el incidente de regulación de honorarios está guiado por las siguientes pautas:

“a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

“b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

“c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

“d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

“e). El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

“f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación,

y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).

“g) El quantum de la regulación, ‘no podrá exceder el valor de los honorarios pactados’, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC. 31 may. 2010, rad. 4269, reiterado en CSJ AC869-2019)”¹.

3. De lo mencionado en el preanotado literal, se infiere que la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se establece de acuerdo con lo pactado entre los interesados en el convenio de mandato; y a falta de este, su tasación corresponderá al juzgador, siguiendo los lineamientos marcados para la fijación de agencias en derecho; es decir, los mínimos y los máximos indicados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales (numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso).

4. En la especie examinada, preciso es recordarlo, el auto que desató el incidente señaló en principio una suma por honorarios a favor del incidentalista y a cargo de la incidentada, en cuantía de \$27.426.332. Sin embargo, producto del remedio vertical planteado y del acogimiento parcial de los argumentos del extremo convocado, se redujo el monto a \$20.597.465.

Para disminuir la cifra regulada en principio, el *a-quo* dijo: *“considera este despacho judicial que lo adecuado, por lo menos respecto del proceso de expropiación, es fijar el porcentaje ya definido mediante el auto que resolvió el incidente, que no fue recurrido por el incidentista, estableciéndose allí en el 5.5%, pero sobre el valor del excedente de la oferta inicial hecha, es decir sobre \$265.408.480, que es el resultado de restarle a \$389.569.680 la suma de \$124.161.200 inicialmente ofrecida, lo que arroja como resultado del 5.5% la suma de \$14.597.465”*.

En ese orden, al aceptarse que el parámetro para tasar los honorarios del profesional del derecho era no la suma total de la indemnización reconocida, sino la resultante de la diferencia entre lo ofrecido en la demanda y lo finalmente concedido, asintió el juzgador en los razonamientos del extremo incidentado, plasmados en sede de reposición y cuyo resumen se hizo líneas atrás.

Por lo mismo, el debate en segunda instancia queda circunscrito a los \$6.000.000 que adicionalmente se reconocieron como honorarios.

5. Pues bien, al revisar el contrato de prestación de servicios profesionales aportado junto con el escrito incidental, se advierte que en la cláusula sexta se pactaron los honorarios, así: *“El poderdante pagará al*

¹ CSJ AC de 5 de abril de 2021, Rad. 2013-00147-01.

apoderado en su totalidad a título de honorarios o pago de la prestación del servicio profesional, el 10% de las costas del proceso y las costas serán para el apoderado”.

Ante la presencia de ese pacto, que expreamente incluye que las costas del proceso serán para el apoderado, deviene ostensible que acertó el juzgador de primer grado al incluir como parte de los honorarios regulados la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), comoquiera que ese fue el valor por dicho concepto en el proceso, en virtud del auto de 18 de septiembre de 2019.

Además, no es de recibo el argumento de la parte apelante en el sentido que no era posible adjudicar el 100% de las costas en la medida en que el proceso ejecutivo no había terminado, pues, bien visto el acuerdo de honorarios, este tuvo como marco o parámetro, exclusivamente, “*expropiación, contestación y excepciones*”, fases todas ellas que se cumplieron, e inclusive avanzaron hasta la presentación por el incidentante de la liquidación del crédito, en el estadio de la ejecución conexas a la expropiación.

6. Total que la providencia impugnada se confirmará, en tanto la regulación que de los honorarios efectuada por el a-quo se avino, principalmente, al acuerdo de las partes, teniendo en consideración, complementariamente, los máximos y mínimos del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, que para el proceso de expropiación, en primera instancia, contemplan “*entre el 3% y el 7.5% del valor fijado para la indemnización*”.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA...**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cb1d3f409df0c4aa485bb786da5eea0807dd77bd7c30d43962370fefa84545**

Documento generado en 13/01/2023 10:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-277

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

*Magistrado Ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.*

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Causante: Luis Fernando Tobón Londoño y otros
Radicado: 05376 3112 001 2018 00117 05
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de La Ceja Ant.
Asunto: Declara debidamente negado el recurso
Interlocutorio No. 006

Se procede a resolver el recurso de queja promovido por la codemandada PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, contra la decisión adoptada en la audiencia celebrada el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, por medio del cual se decidió no conceder el recurso de apelación deprecado por esa misma parte decisión adoptada en la misma fecha y audiencia de declarar cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS FERNANDO TOBÓN LONDOÑO y otros.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, el 30 de junio de 2022 se celebró audiencia en el marco del trámite de oposición a la diligencia de secuestro promovida por la interviniente ADMINISTRADORA CÁRDENAS MARTÍNEZ S.A.S. En ésta fueron practicadas las pruebas decretadas, entre ellas el interrogatorio de parte al representante legal de la opositora señor ÁLVARO LEÓN CÁRDENAS

SEPULVEDA; concluido lo cual la juez decidió declarar cerrado el periodo probatorio tras advertir la inexistencia de otros elementos suasorios pendientes por practicar.

Adoptada esa decisión, la apoderada de solicitó oportunidad para realizar conainterrogatorio, lo cual fue denegado por la A Quo tras advertir que dicha prueba no fue solicitada en la oportunidad correspondiente.

Frente a esa determinación la codemandada PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación argumentando que si bien el interrogatorio fue solicitado sólo por una de las partes, en aras del derecho de defensa debía dárseles ocasión al conainterrogatorio a pesar de no haber sido solicitada la prueba. El recurso fue coadyuvado por el codemandado y el opositor.

Surtidos los traslados de rigor la juez decidió NO reponer la determinación adoptada tras advertir que la prueba en cuestión, es decir el interrogatorio de parte, no fue deprecada por la recurrente ni los coadyuvantes de dicho recurso. Destacó cómo el auto que dio traslados para solicitar pruebas con motivo de la oposición, fue debidamente notificado. Asimismo apuntó que precluida una etapa probatoria no hay lugar a revivir los correspondientes términos por la incursión de nuevos apoderados. Explicó que el interrogatorio de parte ha de ser solicitado por la contraparte, en tanto lo que puede proceder a instancias del mismo litigante es la declaración de parte la cual, insistió, no fue solicitada en el sub judice. Ultimó que la ocasión para conainterrogar prevista en el artículo 221 del C.G.P., alude específicamente al testimonio, no así al interrogatorio.

Por otro lado la juez anunció NO CONCEDER el recurso de apelación, sustento de lo cual explicó que la prueba en cuestión, a saber el interrogatorio de parte del opositor solicitada por DAVIVIENDA S.A., fue efectivamente decretada y practicada; por consiguiente no se está ante el supuesto decisorio consagrado en el artículo 321 numeral 3º del C.G.P.

Frente a la negativa de la alzada la apoderada de la PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja por considerar que la A quo sí negó una prueba. Insistió en que el *conainterrogatorio* es un derecho constitucional y a la defensa consagrado como

parte del debido proceso. Dicho disenso fue coadyuvado por el codemandado y del opositor.

Surtido el traslado de rigor la A quo decidió NO REPONER el auto recurrido. Como fundamento motivo de ello precisó que el interrogado fue parte como promotor del incidente y no un testigo frente a cuya declaración fuera procedente contrainterrogatorio. Reiteró que la prueba en cuestión fue decretada y practicada y por lo tanto la decisión no se enmarca entre las pasibles de apelación conforme al artículo 321 del C.G.P. Consiguientemente dispuso la remisión del asunto al Superior para desatar el recurso de queja.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto que convoca a esta Sala de decisión radica en determinar si el recurso de apelación deprecado por la parte codemandada fue o no debidamente denegado por el A quo conforme a las normas procesales civiles aplicables al caso.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por objeto corregir los errores en los que haya podido incurrir el juez al denegar la concesión de la apelación contra determinada providencia, para que sea el superior el que se pronuncie acerca de la procedencia del recurso. Así al resolver la queja sólo corresponde estudiar si de acuerdo con las normas procesales la apelación negada por el A quo está consagrada o no para el auto recurrido, sin emitir juicio alguno sobre la legalidad del proveído contra el cual se invoca la alzada.

En este orden de ideas el marco jurídico que determina la resolución de este medio impugnativo se limitará exclusivamente a las normas adjetivas que permiten dilucidar si para cierta decisión el legislador autorizó o no el recurso de alzada.

Ahora el artículo 320 del Código General del Proceso contiene los fines de la apelación: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

Si bien por regla general la alzada procede frente a las sentencias proferidas en primera instancia, debe considerarse que de cara a los autos y demás decisiones el legislador restringió la procedencia de la alzada a los taxativamente señalados en el Código como apelables. Al respecto el artículo 321 contiene lo propio de la procedencia de este recurso frente a los autos que dicta el Juez:

“(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”***

En este orden de ideas y de cara al sub judice se impone una primera precisión en el entendido de que la lista de autos apelables contenida en la citada norma es taxativa y no meramente enunciativa, conclusión cimentada en el numeral 10º del memorado artículo acorde con el cual los autos apelados son solamente los *expresamente señalados* en el estatuto adjetivo civil. Siendo ello así, no es posible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para aceptar como apelable un auto que no está explícitamente previsto como tal.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3º de la norma citada el recurso de apelación procede frente a los autos que nieguen el decreto o práctica de una

prueba. En el sub judice la recurrente aludió a dicha disposición al argumentar como réplica frente a la negativa de la alzada, que la decisión fustigada constituía la negación de la práctica de una prueba, y por consiguiente la apelación sí era procedente.

Constituye un argumento fácil y aparentemente plausible defender que en el caso bajo análisis sí se está negando la práctica de una prueba en tanto no se accedió a que la recurrente y coadyuvantes *contrainterroguen* al opositor. Sin embargo tal como atinadamente lo precisó la A quo, la prueba en cuestión cual es el interrogatorio de parte al representante legal de la opositora sí fue decretada y practicada, de tal manera que siendo consecuentes con el discurrir procesal no hay manera alguna de sostener una negativa al decreto o práctica de la prueba pasible del recurso de alzada bajo la regla prevista en el artículo 321 numeral 3º del C.G.P.

Ha de precisarse que el *contrainterrogatorio* no constituye un medio probatorio en sí mismo, sino una formalidad establecida dentro de la práctica del testimonio. Así se columbra del artículo 221 del C.G.P., que en sus apartes relevantes consagra: “*A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria*”; aunque la misma posibilidad no se prevé en la práctica del interrogatorio de parte como podrá advertirse tras la lectura juiciosa del artículo 203 del C.G.P., siendo esta la razón última por la cual la juez de primera instancia no accedió al pedimento por el cual se atiende la presente controversia. Y ciertamente como en su momento se aclaró el interrogado señor ÁLVARO LEÓN CÁRDENAS SEPULVEDA en calidad de representante legal de la sociedad opositora ADMINISTRADORA CÁRDENAS MARTÍNEZ S.A.S., rindió interrogatorio de parte, no testimonio pues en el marco del incidente de oposición a la diligencia de secuestro no es un tercero sino nada más y nada menos el pretensor de la solicitud de levantamiento de la medida.

En juiciosa lógica jurídica el punto axial debatido en el sub judice recae en aclarar si en desarrollo del interrogatorio de parte debe otorgárseles a las demás intervinientes la oportunidad de *contrainterrogar* como cabría de cara a la prueba testimonial. En este orden de ideas el punto verdaderamente problemático alude a la forma en la que debe ser practicada la prueba, específicamente si en la realización del interrogatorio de parte hay o no lugar al *contrainterrogatorio*. Como respaldo de esta *sindéresis* puede observarse cómo la misma recurrente argumentó su disenso frente a las decisiones de la A quo invocando expresamente el derecho

a *contrainterrogar* que considera le otorga el artículo 29 de la Constitución, y no en la posibilidad que como parte le asiste de solicitar pruebas y de que las mismas sean decretadas y practicadas; incluso todas las intervenciones en pro de esa actividad aceptan pacíficamente que la ocasión para pedir y decretar pruebas ya se encontraba clausurada, motivo por lo cual lo que reclaman es la posibilidad de *contrainterrogar* el marco del interrogatorio de parte.

Ahora bien, clarificado lo anterior, es decir que el punto verdaderamente controvertido es la forma en la que debe ser practicado el interrogatorio para determinar si cabe o no la oportunidad de *contrainterrogar*, la pregunta siguiente para desatar el recurso de queja es si ese supuesto decisorio se halla abarcado o no por el artículo 321 numeral 3º del C.G.P. La respuesta a dicho interrogante ha de ser adversa pues la norma en cuestión alude a la negación a la práctica de la prueba, no a la forma en la cual se materializa dicha práctica o a las formalidades que se atienden en desarrollo de la misma. Y la mejor ejemplificación de esta reflexión es la propuesta por la A quo en el sentido de que la prueba en cuestión cual era interrogatorio al representante legal de la sociedad opositora ADMINISTRADORA CÁRDENAS MARTÍNEZ S.A.S., señor ÁLVARO LEÓN CÁRDENAS SEPULVEDA, sí se llevó a cabo; en otras palabras no existe una decisión judicial en el sentido de no practicar esa prueba, siendo el tema atinente a la posibilidad de *contrainterrogar* propio de la forma en la cual se practica la prueba, más de cara a ello no se consagra la procedencia del recurso de apelación.

En síntesis, en el caso bajo examen no se negó la práctica de la prueba; en lugar de ello se determinó la improcedencia del *contrainterrogatorio*, supuesto que no puede comprenderse abarcado por el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., y sin que sean posibles interpretaciones extensivas o analógicas habida consideración del principio de taxatividad que rige el recurso de apelación en materia civil.

En atención a las consideraciones precedentes se impone considerar bien denegado el recurso de apelación promovido por la codemandada PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN frente a la decisión adoptada en la audiencia del 30 de junio de 2022.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar DEBIDAMENTE DENEGADO el recurso de apelación contra el auto impugnado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no se advierten causadas.

TERCERO: Por Secretaría OFÍCIESE INMEDIATAMENTE al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d97bd073ba888b61d094a1a6ae6edd06a5b7bc1c6f10d02bb386e6f28906d8**

Documento generado en 13/01/2023 04:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El presente impedimento fue recibido en el despacho de la Magistrada Claudia Bermúdez Carvajal en el día de hoy 13 de enero de 2023; pese a ello y de acuerdo a las constancias secretariales que obran en el dossier, el expediente fue recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, desde el día 21 de julio de 2020, dependencia que lo remitió a la Secretaría de esta Sala Especializada del Tribunal de Antioquia, solo hasta el día 16 de diciembre de 2022.

Medellín, 13 de enero de 2023

MARIA ANGELA DUQUE MONTES

Abogada Asesora



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Demandante:	YONIS MAURICIO BAENA VALDEZ
Demandado:	CRISTOBAL JARAMILLO GOMEZ
Asunto:	Impedimento
Origen:	Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe
Radicado:	05-150-40-89-001-2020-00053-01
Radicado Interno:	2023-00003
Decisión:	Se abstiene de conocer impedimento – Ordena devolución expediente a Juzgado de origen. El Juez que remite el expediente debe ceñirse al trámite previsto en el art. 140 CGP, en razón a que existe otro superior de los Juzgados involucrados.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 010

El señor YONIS MAURICIO BAENA VALDES, actuando a través de apoderado judicial, formuló ante el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAROLINA DE GUADALUPE DEL PRINCIPE demanda verbal de

Custodia y Cuidado Personal contra el señor CRISTOBAL JARAMILLO GOMEZ y en favor del menor A.D.B.J.

El titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE dispuso mediante auto del 13 de marzo de 2020, declararse impedido para conocer de la demanda, fundado en la causal consagrada en el numeral 9 del art. 140 del CGP, en razón a que, por los lazos de vecindad que tuvo con la abuela materna del menor A.D.B.J., de quien se pretende la custodia y cuidado personal, inició una amistad con la misma, quien le contó sobre diferentes inconvenientes sostenidos con el progenitor del niño a quien tildaba de "mal padre" y "que no servía para nada", que no visitaba a su hijo, no cumplía con sus obligaciones alimentarias, ni le interesaba su bienestar, siendo así como los lazos de aprecio y amistad que lo unieron con la señora Rosa Irene Jaramillo Gómez, quien es hermana del ahora demandado Cristóbal Jaramillo Gómez, le impiden asumir el conocimiento del asunto, pues las manifestaciones que aquella le hizo en vida, tendrían incidencia en el proceso. Con fundamento en lo anterior, dicho operador judicial dispuso la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRINCIPE.

Una vez recibido el expediente por esta última célula judicial, su titular mediante auto del 7 de julio de 2020, declaró infundados los argumentos del juez remitente, tras señalar que las razones invocadas por el cognoscente no configuran la causal alegada, ya que las manifestaciones de la fallecida Rosa Irene Jaramillo Gómez a que alude, corresponde a unas relaciones connaturales de vecindad, que *"nada dice del florecimiento de genuinos lazos personales de afecto, confianza, cariño, infidencia o intimidad que lleven a concluir que existe una amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia"*; asimismo que la amistad que se invoca es de índole profesional en razón del cargo desempeñado y no íntima, razón por la que ordenó la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia para lo de su competencia.

Ahora bien, al abordar el estudio del asunto sometido a consideración de esta Corporación, dable es advertir prematuramente que el Juez Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe omitió ceñirse al trámite previsto en el art. 140 del Código General del Proceso, el que claramente preceptúa: *“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, **remitirá el expediente al superior para que resuelva**”*. (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, habida cuenta que los Juzgados Promiscuo Municipal de Guadalupe y Carolina del Príncipe, hacen parte de un mismo Circuito Judicial con un superior jerárquico en común, razón por la cual, era deber de este último operador judicial, dar aplicación estrictamente a lo normado por la preceptiva última referida que impone remitir el expediente a su superior funcional.

Acorde a lo anterior, salta a vista la improcedencia del análisis por esta Sala del impedimento planteado, pues de conformidad con el artículo 140 del CGP, no es esta la competente para decidir sobre el mismo, pues es diáfano que el superior Funcional de los Juzgados Promiscuos Municipales en mención, de cara al tópico planteado, es el Juez Promiscuo de Familia de Cisneros y, por ende, la competencia para resolver sobre el presente asunto recae sobre quien regenta la precitada agencia judicial.

En consecuencia, se abstendrá esta Magistrada de resolver en torno al impedimento que se esboza por el Juez Promiscuo Municipal de Guadalupe, por lo que, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará que por la Secretaría de esta Sala Especializada se proceda a la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe, a fin de que su titular proceda conforme a lo dispuesto por el precitado art. 140 del CGP.

Finalmente y teniendo en cuenta que es sumamente preocupante la demora en que incurrió la Oficina Judicial – Reparto, para enviar el

expediente a este Tribunal, pues se evidencia que el presente asunto solo fue remitido a la Secretaría General el 16 de diciembre de 2022, pese a que el expediente arribó a dicha Oficina Judicial desde el 21 de julio de 2020, habrá de ponerse esta situación en conocimiento de su superior, para que dentro de su competencia proceda a establecer si hay lugar o no a una falta disciplinaria y disponga lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver sobre el impedimento presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Guadalupe en el proceso VERBAL con pretensión de Custodia y Cuidado Personal interpuesto por YONIS MAURICIO BAENA VALDES contra CRISTOBAL JARAMILLO GOMEZ y en favor del menor A.D.B.J., por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de esta Sala proceder a la devolución digital del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe, una vez alcance ejecutoria esta decisión y DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

TERCERO.- ORDENA COMPULSAR copias del presente expediente, con destino a Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, para que se investigue la conducta de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Reparto), conforme a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d03ddb9699ed3805546f60ab1c8dfe6da285637de11de0df6e5aba983efde90**

Documento generado en 13/01/2023 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>